Numero 137. LUNES 12 DE NOVIEMBRE DE 1849. 12 cuartos.

El BOLETIN OFICIAL, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S Agustin num 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular número 305.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 13 *de Setiembre último, me comunicó la siguiente Real orden.*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que interin se forman los reglamentos necesarios para la ejecucion de la ley de prisiones, sancionada por S. M. en 26 de Julio último, y comunicada á V. S. por este Ministerio en 27 del mismo mes, se observen por los Gefes políticos y Alcaldes las disposiciones siguientes:

1.ª Las propuestas para la provision de las Alcaidías vacantes á que se refiere el artículo 4.º de la espresada ley, se verificarán en terna, no proponiendo á personas que carezcan de las condiciones prescritas en el párrafo 3.º de la Real órden de 9 de Junio de 1838.

2.ª Los Gefes políticos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales, designarán un individuo de la Diputacion provincial, otro del Ayuntamiento, otro de la Junta provincial de Sanidad, y otro de la provincial de Beneficencia; y nombrarán un profesor en la facultad de medicina, un arquitecto y cuatro particulares entendidos en materias de contabilidad, para que en union con los Vocales natos, formen las juntas auxiliares de cárceles á que se refiere el artículo 5.º de la ley, teniendo entendido que semejantes cargos han de ser honoríficos y gratritos, y que ha de darse noticia á este Ministerio de las personas que los desempeñen.

3.ª Los Gefes políticos, habida consideracion de las circunstancias y vecindario de los pueblos, comunicarán á los Alcaldes las instrucciones oportunas para el establecimiento de un depósito en cada distrito municipal, como previene la ley en el art. 7.º, procurando que se destine para este objeto un local en las casas consistoriales ó en otro edificio perteneciente al Ayuntamiento, á fin de que no sufran los fondos municipales mas gravámen que el preciso para el cumplimiento de la ley. Los créditos necesarios para los gastos que con tal motivo se originen en el presente año y en el próximo de 1850, se cubrirán de los fondos de imprevistos, y solo en el caso de que estos no fueren suficientes, ó de que no puedan obtenerse economías en los demas servicios que comprende el presupuesto, podrán reclamarse por medio de presupuestos adicionales con las formalidades establecidas al efecto.

4.ª Cuando los presos transeuntes se detengan en los pueblos para pernoctar, ó por efecto del temporal ú otra causa que justifique la detencion, ingresaran por regla general en los depósitos municipales, colocándolos con separacion de los procesados y de los sentenciados á la pena de arresto menor; pero pudiendo no obstante, con igual separacion tener ingreso en las cárceles, si es el pueblo cabeza de partido judicial y el depósito no ofrece la seguridad ó capacidad necesarias.

Para uno y otro caso tendrán los Alcaides de las cárceles y los de los depósitos municipales un registro especial en que anotarán los presos de tránsito de que se hagan cargo, presentándolo á la autoridad civil cuando visite el Establecimiento.

5.ª En las cárceles cuyo compartimiento interior no permita establecer desde luego los departamentos de que trata el artículo 11 de la ley se procederá inmediatamente á la formacion del plano, proyectos y presupuesto de las obras absolutamente indispensables para la separacion de los presos segun los sexos y edades, y para la de los procesados por causas políticas y sentenciados á arresto mayor,

remitiéndolo con la brevedad posible al Ministerio de mi cargo.

6.ª Los Gefes politicos de las provincias en que radican los presidios y las casas de correccion de mugeres, harán formar y remitirán tambien á este Ministerio planos, proyectos y presupuestos de las obras necesarias para el compartimiento interior de los edificios; de suerte que pueda en ellos tener efecto lo dispuesto en el art. 25 de la ley, bien entendido que semejante disposicion ha de ser solamente en el caso de que la mala distribucion del local haga indispensables las obras, y que estas han de construirse por penados y con la mayor economia.

7.ª Para la manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia se observarán las reglas establecidas en la Real órden circular de 31 de Julio último, por ser conformes á lo prevenido en el artículo 28 de la ley, entendiendose que esta, en lo relativo al servicio de que se trata ha de empezar á regir desde 1.º de Enero de 1851, y los Ayuntamientos deberán comprender por lo mismo los créditos necesarios en los presupuestos municipales correspondientes á aquel año.

8.ª Los presos pobres transeuntes serán socorridos diariamente con sesenta maravedís por el Ayuntamiento del pueblo en que pernocten; debiendo este formar cuenta documentada de los gastos que origine la prestacion de semejante servicio, y pasarla cada tres meses para su abono al Alcalde del pueblo cabeza del partido judicial, quien hallándola arreglada, verificará el reintegro de los fondos que administre para el sostenimiento de los presos pobres en la cárcel del mismo partido. Las cuestiones que con tal motivo puedan suscitarse serán resueltas por el Gefe politico de la provincia.

9.ª y última. Los Gefes politicos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales manifestarán al Ministerio de mi cargo el estado de los fondos provincales y los recursos que podrán aplicarse á la construccion de los presidios correccionales de que trata el artículo 29 de la ley. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que desde luego cumplan con cuanto en la misma les incumbe, y dando parte de haberlo hecho á este Gobierno político. Albacete 8 de Noviembre de 1849.=Luis Antonio Meoro.

Otra numero 306.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Victoriano Cárceles, natural de Elche de la Sierra, soldado desertor del Regimiento infantería del Rey núm. 1°, cuyas señas se estampan á continuacion; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia dándome parte para los efectos convenientes. Albacete 8 de Noviembre de 1849.=*Luis Antonio Meoro.*

Señas de Victoriano Carceles.

Pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba ninguna, boca regular.

Otra número 307.

Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde constitucional de esta villa de Yeste, por sí y facultado de el de Ayna, con asistencia de D. Primo Belmonte comisionado por el de Socobos, y de Pablo Leon de la Cañada del provencio segun demuestran los oficios que se unen por cabeza, no habiendo concurrido los de los demas pueblos, no obstante su citacion, ni el que en la comunicacion de Letur, se dice nombrado; para atender al socorro de presos pobres existentes en las cárceles de esta capital, y demas gastos, en el cuarto y último trimestre de este año, todo en cumplimiento de la órden del Sr. Gefe superior político de 6 de Enero último.

Primeramente por el alcance que resulta á favor de este Ayuntamiento en la cuenta del tercer trimestre	466..33
Por el socorro de 16 presos pobres que actualmente existen en estas cárceles en los 92 dias que comprende este trimestre á real y medio cada uno segun el testimonio que acompaña	2224..
Por la cuarta parte de la asignacion del Alcalde de 1100 rs. anuales	275..
Por otra cuarta parte de la gratificacion anual de 320 rs. señalada al Médico, por la asistencia á los reos pobres enfermos	80..
Por otra cuarta parte de los 200 rs. de asignacion al Boticario	50..
Por tres pliegos de papel del sello 4.º mayor necesário para este presupuesto repartimiento, cuenta, y testimonio que acompaña á esta	7., 2
Y finalmente para los gastos necesarios en la cárcel para su seguridad y aumentar las prisiones segun la comunicacion del Sr. Juez de 1.ª instancia y diligencias practicadas á su virtud que tambien acompañan	1050..
Total	4153.. 1

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	*N.º de almas.*	*Rs. vn.*
Yeste	5372	1303..17
Nerpio	2984	724.. 2
Socobos	1354	328..18
Ferez	939	234..25
Letur	1626	395..25

Elche	2342	568..10
Ayna	1189	297.. 8
Molinicos	1020	247..17
Por órden del Sr. Gefe político de 22 de Setiembre último se manda que la Aldea Cañada del provencio como de este partido en lo judicial, contribuya á este y los demas presupuestos subcesivos, y tiene segun la certificacion que acompaña.	304	73..21
Totales	16996	4177.. 7

Han correspondido á 8 mrs. y un cuarto de otro por alma de las que resultan de los datos que van unidos; y siendo la cantidad repartida 4177 rs. 7 mrs., y el importe del presupuesto 4153 con uno. Es visto haberse repartido demas 24 rs. 6 mrs. (salvo error) que servirán de aumento á la cuenta.

Y habiendo sido aprobado por este Gobierno politico el presupuesto y reparto que anteceden; prevengo á las municipalidades contribuyentes, no demoren el pago de las cuotas que llevan señaladas, á fin de evitar los perjuicios que dejando de hacerlo podrian seguirse en un servicio de tanto interes, evitando ademas á mi autoridad el disgusto de tener que corregir cualquiera omision por parte de dichas corporaciones. Albacete 9 de Noviembre de 1849.=*Luis Antonio Meoro.*

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general del Tesoro publico, se ha servido comunicar á esta Intendencia la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en Real órden de 16 del actual me comunica el Real Decreto que sigue espedido por S. M. en 12 del mismo:=A fin de adquirir las noticias convenientes para conocer con exactitud el número de religiosas esclaustradas ó secularizadas y las existentes en el claustro, y el importe de las sumas necesarias para ocurrir al pago de sus pensiones y gastos de culto de sus iglesias, y de que se guarde uniformidad en los requisitos que deban exigirse por las oficinas de Hacienda para verificarlo; conformandome con lo que me ha propuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las religiosas esclaustradas ó secularizadas habrán de inscribirse necesariamente desde 1.° de Enero de 1850 en un registro que llevará el párroco de su respectiva feligresía despues de cerciorado debidamente de la identidad de las personas.

Art. 2.° Cuando una de las interesadas de esta clase variase de feligresía, deberá obtener del párroco certificacion, que se le dará gratis en papel comun, de haberse puesto en el registro la nota de traslacion, para que pueda inscribirse en el de la parroquia á que se traslade, presentando en las oficinas, si fuere de otra provincia, el cese de las de que proceda.

Art. 3.° Los párrocos librarán á las mismas interesadas desde principio de dicho año, en la forma debida y en las épocas que exijan las instrucciones vigentes respecto de las clases pasivas, certificacion con el visto bueno del diocesano que acredite su existencia é inscripcion en el registro.

Art. 4.° Los Intendentes formarán inmediatamente estados nominales de las religiosas de la citada clase de esclaustradas ó secularizadas que en su respectiva provincia cobren pension, espresando desde qué época, la comunidad de que proceden y la Autoridad que ha declarado el derecho á su goce. Estos estados han de remitirse al Ministerio de Hacienda antes del 1.° de Diciembre de este año.

Art. 5.° Los diocesanos formarán sin dilacion y remitirán al mismo Ministerio en igual periodo estados nominales por comunidades de las religiosas existentes hoy en el claustro, espresando la fecha de su profesion y demas que estimen conducente.

Art. 6.° Los mismos diocesanos remitirán cada mes al Intendente de la provincia á quien pertenezca el pueblo en que existan las comunidades, certificacion sellada con el de sus armas del número de religiosas profesas de que conste cada una de ellas en fin del mes anterior, espresando el nombre de las religiosas que hubieren fallecido en el intermedio de una á otra certificacion, y el dia en que la muerte se hubiere verificado; si la comunidad tiene ó no bienes, y si ademas se le satisface por el Tesoro alguna suma en compensacion de los que no le hayan sido devueltos por haberse vendido, y cual sea su importe; y finalmente la cantidad asignada para gastos de culto, médico y botica.

Estas certificaciones servirán para acreditar á cada comunidad su respectivo haber mensual.=Lo traslado á V. S. para su cumplimiento; en el concepto de que en los estados nominales de las religiosas de que trata el art. 4.° que deben pasarse al Ministerio de Hacienda se observará el órden alfabético de apellidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1849.—Pablo de Cifuentes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que cuidando los Señores Alcaldes constitucionales de que estas disposiciones tengan la debidan publicidad, puedan ser cumplidas exacta y puntualmente por las religiosas esclaustradas y secularizadas de esta provincia y por los RR. Curas párrocos en la parte respectiva. Albacete 8 de Noviembre de 1849.—Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

La Direccion general de Fincas del Estado me dirige la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó ayer á esta Direccion general la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.: Enterada la Reina de varias consultas de esa Direccion, en que manifiesta el considerable número de fincas urbanas ruinosas é improductivas que se administran por cuenta del Estado procedentes de las comunidades religiosas de monjas y de hermandades, santuarios y cofradias, cuya venta se halla suspensa en virtud de las disposiciones vigentes sobre el particular, se ha servido resolver: que las fincas de la citada procedencia que se encuentren en estado de ruina se enagenen á censo en pública subasta bajo el cánon de un 3 por 100 del valor á que asciendan en remate, y con obligacion de parte del comprador de reedificarlas en el término de un año, quedando estas imposiciones y sus productos subrogados en lugar de las fincas para darlas el destino que se dé á las mismas. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion general lo traslada á V. S. para su noticia y cumplimiento, á cuyo fin se servirá prevenir á esa Administracion de fincas, que tomando una exacta noticia de las que se hallen ruinosas ó improductivas, proceda á su pronta tasacion y subasta á censo del 3 por 100, con todas las formalidades que se observan en las demas ventas de bienes del Estado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1849.=Felipe Canga Argüelles.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico. Albacete 8 de Noviembre de 1849.= *Domingo Pallete y Ochoa.*

OTRA

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia la circular que sigue.

La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:=En vista de lo que en exposicion de esta fecha me ha hecho presente el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, con el objeto de que se dicten las reglas conducentes para que teniendo cumplido efecto las disposiciones de la ley de 20 de Abril de este año, dada con el fin de asegurar el pago de las dotaciones del Culto y Clero, se logren los ventajosos resultados que de su exacta aplicacion son de esperar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se encargará desde luego el Clero de la administracion de los bienes de las encomiendas y maestrazgos vacantes en las cuatro órdenes militares de Alcántara, Calatrava, Montesa y Santiago y los demas, á medida que las vacantes se realicen, á fin de que pueda percibir directamente y por sí mismo sus productos, los cuales le están aplicados para su dotacion por la ley de 20 de Abril último. En consecuencia se hará á la mayor brevedad la entrega de estos bienes al Diocesano de la capital de la provincia en que radiquen las hipotecas y las fincas con todos los documentos y papeles que le sean respectivos, y un estado clasificado en que se individualicen los bienes, derechos y acciones, el poseedor de ellos y de las hipotecas y la renta anual en metálico ó en frutos.

Art. 2.° Al tiempo de hacerse la entrega de los bienes de que trata el artículo anterior, y de los demas que en lo sucesivo puedan ser aplicados al mismo objeto, el Diocesano y la Autoridad económica fijarán de comun acuerdo el producto líquido de ellos imputable á la dotacion del Culto y Clero, rebajadas las cargas de justicia, las eclesiásticas de misas, aniversarios, festividades y demas, sea cual fuere su denominacion, las contribuciones y otras que procedan, cuyas rebajas se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Como cargas de justicia no se reconocerán mas que aquellas para cuyo pago esten hipotecados los mismos bienes.

2.ª En las eclesiásticas se tendrán solo en consideracion para la dotacion personal, por ahora y sin perjuicio de lo que con mayor conocimiento pueda determinarse, las dos terceras partes de la cantidad en que se regulen.

3.ª La rebaja por razon de contribuciones, administracion, huecos y reparos será de un 15 por 100.

4.ª No se considerarán rebajables las cargas llamadas piadosas, á cuyo cumplimiento atiende el Gobierno por otros medios.

Y 5.ª Se evaluarán los frutos por el precio medio del último quinquenio en el mercado regulador de cada provincia.

Se excluirán de la entrega al Clero los censos cuya renta no se halle corriente, y las fincas conocidamente improductivas.

Si entre las Autoridades eclesiástica y económica no hubiere conformidad, remitirá cada una de ellas al respectivo Ministerio los datos en que se funde su opinion, para que pasándose á las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, propongan la decision.

Art. 3.° La Autoridad superior económica de cada provincia reunirá con el mayor celo y presteza todos los datos necesarios, y practicará las convenientes diligencias judiciales y extrajudiciales hasta poner corrientes las pertenencias y las cargas deducibles de los bienes á que se refiere el artículo precedente, verificado lo cual tendrá efecto la entrega al Diocesano en los términos prevenidos. Lo mismo se practicará en lo sucesivo respecto de los bienes de esta procedencia que hallándose oscurecidos en el dia, puedan ser descubiertos en cualquier tiempo.

Art. 4.° Los Diocesanos, oyendo á los Cabildos catedrales, y con acuerdo de la Autoridad económica, podrán enagenar en pública licitacion, ya sea á censo, ya á pagar en efectos públicos del 3 por 100, los bienes poco productivos y de difícil administracion que posean, como igualmente aquellos de que por improductivos no se les haya hecho entrega, segun el párrafo segundo del art. 2.° de este decreto, debiendo tomarse en cuenta de su dotacion el rédito ó interés anual que obtengan de la venta.

Art. 5.° El producto de la bula de la Santa Cruzada, que es otro de los medios destinados por la ley para la dotacion del Culto y Clero, se aplicará por ahora, lo mismo que los procedentes de los bienes, á las atenciones eclesiásticas

de las provincias en que se recauden.

En cada una de estas el Diocesano, oyendo á su Cabildo catedral, nombrará un administrador general, que será depositario de los censos y rentas de los bienes, al cual se entregarán directamente por el de Cruzada los productos líquidos de este ramo.

Art. 6.° Para hacer efectiva la cobranza de las rentas respectivas á los bienes raices, censos, foros y otros derechos, se procederá en la forma y por los medios establecidos para recaudar las rentas de bienes inmuebles poseidos por el Estado, á nombre de este y á excitacion directa del administrador general depositario, quien será responsable personalmente si no hiciere con oportunidad las debidas reclamaciones para que tengan efecto la intervencion y auxilio que la Autoridad económica ú otra cualquiera deben prestar.

Art. 7.° Se satisfará de la contribucion territorial la cantidad necesaria en cada provincia para completar la dotacion del Culto y Clero, despues de deducir de su importe el producto de los bienes devueltos por la ley de 3 de Abril de 1845, el de la bula de la Santa Cruzada y los de las encomiendas y maestrazgos que le fueron ya aplicados por el art. 1.° de la de 20 de Abril último, cuya deduccion se hará tambien extensiva á cualesquiera otros que pudieren ser destinados en lo sucesivo para dicha atencion.

En las tres provincias Vascongadas se continuará ocurriendo al pago de su Culto y Clero por los medios que estan en práctica, mientras otra cosa no se acordare.

Art. 8.° Por ahora, y sin perjuicio de adoptar en lo sucesivo, si se considerase necesario, el medio de que el Clero recaude de los primeros contribuyentes las cuotas que le correspondan de la contribucion territorial, percibirá la cantidad que de ella deba abonársele en cada provincia, bien por las cajas públicas ó bien en todos los pueblos de su demarcacion, sobre los cuales será en este caso consignada.

Art. 9.° El Diocesano de la capital de la provincia, oyendo á su Cabildo catedral, elegirá de los dos indicados medios el que estime mas conveniente.

Art. 10. Si prefiriese el segundo medio de consignar sobre todos los pueblos de la provincia el pago de esta parte de su dotacion, se distribuirá entre los mismos, sueldo á libra, en proporcion al cupo total de la contribucion y la cuota del Clero.

Art. 11. En su consecuencia deberá entonces subdividirse el cupo general de la contribucion de cada pueblo en dos especiales, que se denominarán: 1.° *Cupo para el Culto y Clero:* 2.° *Cupo para el Tesoro*, formando sin embargo los dos uno solo con el nombre de *Cupo general de la Contribucion territorial.*

Art. 12. En el solo caso de concertarse el pago en frutos con los pueblos, cuyo cupo de contribucion se divida entre el Clero y el Tesoro, se designará al contribuyente en el repartimiento individual del pueblo la cantidad que se destine á cada uno de dichos objetos, siguiendo para ello la regla establecida en el artículo 10.

Art. 13. Cuando se pague la consignacion del Culto y Clero por las cajas del Tesoro, entregarán estas directamente al representante del Clero en la capital de la provincia ó partido administrativo la parte proporcional que al mismo Clero corresponda de los cupos de los pueblos á medida que el importe de estos ingrese en ellas.

Art. 14. Una vez adoptado el sistema de recibir el Clero su respectivo señalamiento de la contribucion en cada uno de los pueblos de la provincia, los recaudadores de la Hacienda entregarán directamente su respectivo importe al representante del Clero, con prohibicion de conducirlo á las arcas públicas.

Art. 15. Por virtud de estas disposiciones queda á cargo de la administracion de la Hacienda cobrar por sí y entregar directamente al Clero por mano de las personas que el mismo designare al intento, el importe ó parte de la contribucion que se le asigne para completar su dotacion, y que deba recaudarse á metálico sin descuento por fallidos ú otra rebaja, que en el caso de existir se cubrirá del fondo supletorio de la misma contribucion.

Las cantidades que en las capitales de provincia hayan de entregarse al Clero ingresarán en poder del administrador general que el mismo tenga nombrado para percibir los productos de los bienes y demas objetos aplicados al pago de su dotacion.

Art. 16. Los recaudadores públicos encargados en cada pueblo de la cobranza á metálico satisfarán sin descuento alguno á los Curas párrocos y demas individuos del Clero parroquial sus respectivos haberes personales en cada trimestre, bajo la nómina correspondiente. Igual pago podrán hacer, bajo recibo, á los Párrocos de la consignacion para gastos del Culto, con tal que ni en uno ni otro caso exceda todo de la cantidad designada en cada trimestre para dichos objetos, y siempre que lo pidieren los mismos interesados.

Estas nóminas y recibos serán admitidos como metálico por los administradores generales representantes del Clero.

Art. 17. Las personas que designe el Diocesano, oido el voto consultivo de su Cabildo, concertarán con los Ayuntamientos, siempre que lo estimen conveniente, dentro del mes de Noviembre á mas tardar, si la consignacion del Clero ha de pagarse en frutos, y en su caso las especies y precios de estos, y la época y lugar en que hayan de entregarse.

Lo estipulado por los Ayuntamientos será obligatorio para los contribuyentes, los cuales sin embargo podrán pagar en metálico si prefieren este medio á la entrega de frutos, siempre que así lo declaren dentro del mes de Diciembre á los recaudadores, quienes remitirán en su dia y sin la menor dilacion al administrador general representante del Clero, nota de todos los contribuyentes que esten en aquel caso.

Art. 18. El Diocesano dará aviso á la Administracion de Contribuciones directas, en los cuatro primeros dias de Diciembre, de los pueblos en que concertare el pago en frutos ó en especie de la parte de su asignacion, á fin de que disponga que los repartos individuales de los mismos pueblos se verifiquen subdividiendo la cuota de cada contribuyente en los términos prescritos en el artículo 12.

Le dará igualmente aviso en tiempo oportuno de los plazos en que venzan las obligaciones de los conciertos que se celebren con los Ayuntamientos.

Art. 19. Verificado que sea el convenio entre el Clero y el Ayuntamiento, cesará toda responsabilidad pecuniaria de la Hacienda pública, aunque en definitiva produjere la venta de los frutos una cantidad menor á la consignada al Clero, así como en el caso de producirla mayor no tendrá el Tesoro derecho á reclamar cosa alguna.

Art. 20. En los pueblos donde el Clero concierte el pago en frutos, quedará á favor del mismo el importe de las dos terceras partes del premio ó recargo de cobranza de dicho señalamiento, y la tercera restante la percibirá el recaudador de la Hacienda. El Clero no tendrá derecho á mayor abono por gastos de la administracion de los frutos.

Art. 21. La obligacion que los recaudadores públicos tienen de apremiar á los contribuyentes para el pago de sus cuotas á metálico se extiende tambien al del importe de las obligaciones por los conciertos de pago en frutos, á cuyo cumplimiento serán compelido por los Gefes de la administracion provincial, que serán responsables de cualquiera omision ó falta que cometieren.

En su consecuencia los agentes encargados de la cobranza de la contribucion de cada pueblo exigirán de los contribuyentes, en el trimestre en que venza la obligacion del pago en frutos, el documento que acredite haber hecho su entrega al encargado de la recoleccion por el Clero, debiendo ser apremiados con todo rigor hasta que lo verifiquen. En lugar de estos documentos entregarán los recaudadores á los contribuyentes el debido resguardo.

Art. 22. En cada uno de los plazos trimestrales que los Ayuntamientos ó recaudadores tienen que entregar en las arcas del Tesoro los cupos y recargos de la contribucion, han de acreditar tambien la solvencia de la cantidad respectiva al Culto y Clero en metálico ó en frutos.

A este fin entregarán los recibos ó documentos formales que hubieren librado los representantes autorizados por el Clero para el percibo, quedando sujetos en su defecto por la parte descubierto á las responsabilidades que para este caso les estan impuestas.

Art. 23. Si resultase que en un año hubiere percibido el Clero mayor cantidad de la contribucion territorial que la que fuere necesaria para completar su dotacion, se rebatirá el exceso de la que para el año siguiente le corresponda, así como en el caso no esperado de resultar un déficit, se cubrirá tambien comprendiéndolo en el primer presupuesto, excepto cuando el aumento ó déficit procediere de la causa expresada en el artículo 19, ó del aumento ó disminucion que tuvieren las rentas procedentes de los bienes entregados, una vez hecho su avaluo.

Art. 24. Todas las personas encargadas de la administracion y recaudacion de los fondos destinados á cubrir la dotacion del Culto y Clero, ya sea en metálico, ya en frutos, y las que se hallen tambien encargadas del pago de haberes y consignaciones, deberán dar las fianzas competentes, y rendir la correspondiente cuenta con las mismas formalidades y en las épocas que estan prevenidas respecto á los que manejan fondos del Estado.

Estas cuentas serán examinadas y fenecidas en el Tribunal mayor, precedida la censura de la Contaduría general del Reino, que las reunirá y coordinará préviamente.

La eleccion de las personas y el señalamiento de la cantidad y calidad de las fianzas tocará á los Diocesanos, oyendo previamente á su respectivo Cabildo catedral.

Art. 25. El presupuesto general del Clero y el particular del mismo para cada provincia se formará por el Ministerio de Gracia y Justicia con la conveniente division de capítulos, y en las épocas conducentes para que oportunamente pueda hacerse el señalamiento de la consignacion sobre la contribucion de inmuebles, remitiendo copia al Ministerio de Hacienda, por el cual se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla, y se dará conocimiento al Tribunal de Cuentas, acompañando al propio tiempo un estado por provincias en que conste el importe de las obligaciones del Culto y Clero, la renta de todos los bienes imputables en la dotacion, el producto del fondo de Cruzada y el déficit que resulte para el completo pago del presupuesto de gastos.

Art. 26. Mientras que no se verifique el arreglo del Clero seguirá rigiendo el presupuesto vigente con arreglo á la citada ley de 20 de Abril último, debiendose no obstante pagar por cuenta de la partida que para gastos imprevistos figura en el mismo presupuesto, las dotaciones de los nuevos provistos en piezas eclesiásticas, á reserva de concederse en caso necesario un crédito supletorio.

Art. 27. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se propondrán á mi Real aprobacion todas las medidas y disposiciones convenientes, propias de sus atribuciones, y que esten en armonía con lo que se dispone anteriormente, á fin de organizar y regularizar tan importante ramo.

Art. 28. El Ministro de Hacienda dará las instrucciones convenientes para que se lleven prontamente á cabo las disposiciones del presente decreto.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1849.=Juan Bravo Murillo.

Y á fin de que las disposiciones del precedente Real decreto tengan la publicidad debida en esta provincia y sirvan de inteligencia y gobierno á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales, he dispuesto se inserte en este periódico oficial. Albacete 8 de Noviembre de 1849.=Domingo Pallete y Ochoa.

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.